

Que en el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el artículo 6 del Decreto 1690 de 2020, se establecen los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia, así:

“(…) Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
3. ***Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén*** y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:

Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno. (…)” (Subrayado fuera del texto).

Que los programas sociales a cargo del Gobierno nacional parten de la información contenida en el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (Sisbén), que permite clasificar a la población, de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos.

Que el Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de sus competencias y en atención a los criterios establecidos en el Conpes 3877 de 2016, actualizó el instrumento de focalización individual Sisbén III al Sisbén IV, con un enfoque de inclusión social y productiva, por lo cual expidió la Resolución número 2673 de 2018, “por la cual se dictan lineamientos metodológicos, técnicos y operativos para la implementación y operación del Sisbén”.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 441 de 2017, que sustituyó el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.8.1.5. implementación y uso del Sisbén dispuso:

“(…) De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, el Sisbén es de obligatoria aplicación y uso para las entidades públicas del orden nacional y las entidades territoriales, al realizar gasto social.

Las entidades señaladas en el inciso anterior, y aquellas que la ley determine, definirán la forma en que utilizarán la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida. (…)” (Subrayado fuera del texto).

Que en la actualidad, está en vigencia la cuarta versión del Sisbén y, en tal sentido, las nuevas personas naturales que se postulen al programa y que cumplan con los criterios necesarios para hacerse beneficiarios o potenciales beneficiarios deberán estar actualizados o incorporados con las nuevas metodologías del Sisbén IV.

Que los adultos mayores que cumplan con los criterios para ingresar al programa y que a la entrada en vigencia de la presente resolución no estén definidos como beneficiarios o potenciales beneficiarios deberán contar con información actualizada o ajustada a la nueva metodología Sisbén IV, proceso que deberán agotar ante las alcaldías municipales del lugar de residencia.

Que los adultos mayores, que antes de entrar en vigencia la presente resolución, hayan adquirido la condición de beneficiarios o potenciales beneficiarios del programa, partiendo de la base de información del Sisbén III, conservarán tal condición.

Que, en consecuencia y dada la incorporación de la nueva metodología del Sisbén III al IV, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debe promover la actualización en la información, con el fin de establecer a quiénes y cómo se aplica la nueva metodología Sisbén IV.

Que la validación y homologación del Sisbén IV para el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor establece que los adultos mayores que en la nueva metodología del Sisbén se encuentren en los grupos A, B y hasta el subgrupo C01 podrán ser beneficiarios del programa, una vez se surtan todos los procesos de inscripción definidos en el manual operativo.

Que el GIT Pilotaje y Escalamiento de Proyectos de la Dirección de Transferencias Monetarias Condicionadas elaboró el documento técnico de homologación de metodologías Sisbén III al Sisbén IV, el cual sirvió de insumo para la expedición del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definición de los grupos del Sisbén IV del programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.* Las personas clasificadas en los grupos A, B y C hasta el subgrupo C1 de la encuesta Sisbén metodología IV podrán hacer el proceso de inscripción al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor.

Artículo 2°. *Situación de actuales beneficiarios y potenciales beneficiarios.* Las personas que sean hoy beneficiarias del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor y aquellas que a la fecha de expedición de la presente resolución se encuentren en el listado de potenciales beneficiarios (priorizados) del mismo programa conservarán su estado y estatus en el interior del Programa.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01445 DE 2021

(julio 14)

por medio de la cual se establece la aplicación de la metodología del Sisbén IV para las nuevas inscripciones al programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por la Ley 489 de 1998, el artículo 5° del Decreto Legislativo 812 de 2020, el artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, el Decreto 1690 de 2020, y, en desarrollo de lo previsto en el Capítulo 1 del Título 14 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 257 de la Ley 100 de 1993 estableció un programa de auxilios para ancianos, con el fin de apoyar económicamente y hasta el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, cuyo objeto es apoyar económicamente a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante el otorgamiento de un subsidio económico por medio del programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor.

Que el Capítulo 1, del Título 14, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”, reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 3°. *Proceso de inscripción adultos mayores nuevos.* Aquellos adultos mayores que cumplan con los criterios de entrada al programa y a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren en el listado de beneficiarios o de potenciales beneficiarios y no tengan actualizada la encuesta del Sisbén metodología IV, podrán inscribirse con el resultado de la Metodología III del Sisbén hasta el 30 de julio de 2022.

Parágrafo. Los criterios de entrada al Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor son los siguientes:

- a) Ser colombiano.
- b) Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (Actualmente 54 años para mujeres y 59 para hombres).
- c) Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir.
- d) Vivir en la calle o de la caridad pública.
- e) Vivir solo y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal vigente.
- f) Vivir con su familia, pero el ingreso familiar es igual o inferior a un (1) salario mínimo legal vigente.
- g) Vive en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) o asiste como usuario a un Centro Diurno.
- h) (CD).
- i) De acuerdo con el Sisbén IV, se toman todos los niveles de los grupos A, B y C hasta el grupo C1.
- j) De acuerdo con el Sisbén III, estar clasificado en los siguientes rangos:

DOMINIO	PUNTAJE NIVEL I	PUNTAJE NIVEL II
14 principales ciudades: (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta)	0,01 a 41,90	41,91 a 43,63
Resto Urbano	0,01 a 41,90	41,91 a 43,63
Rural	0,01 a 32,98	32,99 a 35,26

k) Los adultos mayores que se encuentren en protección de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor, así como los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a los que no se les aplica la encuesta Sisbén, serán identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará a los beneficiarios que cumplan con los requisitos.

l) Los beneficiarios de los Centros de Protección Social al Adulto Mayor serán escogidos previa convocatoria y verificación de requisitos por parte de Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y subroga el anexo técnico 2 del manual operativo definido mediante la Resolución 1370 de 2013 del Ministerio del Trabajo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de julio de 2021

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01446 DE 2021

(julio 14)

por medio de la cual se convoca a elección de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 17 del artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto 498 de 2020, que modificó el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que: “En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.

(...) Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales.”

Que, mediante la Resolución número 02360 del 9 de septiembre de 2019 se conformó la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, para el período comprendido entre el 09 de septiembre de 2019 y el 08 de septiembre de 2021, siendo necesario convocar a nueva elección, ante el

vencimiento del respectivo período de los representantes de los empleados ante la citada Comisión de Personal Nacional.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convocar a elección de representantes de los empleados principales y suplentes, ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, que se surtirán mediante el voto directo y secreto de los servidores públicos ubicados en la ciudad de Bogotá, la cual se llevará a cabo el viernes 03 de septiembre de 2021.

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, son funciones de la Comisión de Personal Nacional, las siguientes:

a) Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera.

b) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo le sean atribuidas por el procedimiento especial.

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.

d) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

f) Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstos en la ley.

h) Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento.

i) Proponer en la entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional.

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para la elección de los representantes de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Fecha y objeto de la convocatoria. La convocatoria se efectuará el 21 de julio de 2021, con el objeto de divulgar el proceso para realizar la elección de los servidores públicos de carrera administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ante la Comisión de Personal Nacional de Prosperidad Social.

2. Requisitos que deben acreditar los aspirantes. Los requisitos para aspirar a ser candidato son: a) No haber sido sancionado disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura y b) Ser empleado de carrera administrativa.

3. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos. Los candidatos aspirantes a ser representantes de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional de Prosperidad Social, cuyos cargos estén prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá, se deben inscribir ante la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, a través del formulario diligenciado, firmado, escaneado y remitido mediante correo electrónico de la Subdirección de Talento Humano a thumano@prosperidadsocial.gov.co, el cual debe contener la siguiente información: nombres y apellidos completos del candidato, número de documento de identidad, dependencia, ubicación geográfica, cargo, manifestación expresa de que reúne los requisitos exigidos para ser candidato y firma del candidato como garantía de seriedad de la inscripción.

4. Inscripción y plazo para hacer la inscripción. El plazo para adelantar la inscripción será desde las 8:00 a. m. del día 22 de julio de 2021 y hasta las 5:00 p. m. del día 28 de julio de 2021.

I. Si dentro de dicho término no se inscriben por lo menos cuatro (4) candidatos o los inscritos no acrediten los requisitos exigidos, este término se prorrogará automáticamente por un lapso igual. Es decir, desde las 8:00 a. m. del día 29 de julio de 2021 y hasta las 5:00 p. m. del día 04 de agosto de 2021.

Los candidatos que no se encuentren en condiciones de seguir en el proceso deberán manifestar por escrito hasta el día 04 de agosto de 2021, ante la Subdirección de Talento Humano, su decisión de abstenerse de participar, con el fin de anular su candidatura.

II. En el evento en que en la ciudad de Bogotá no existan servidores públicos de carrera o el número de estos no sea posible cumplir con el mínimo de inscritos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 909 de 2004, para la conformación de la Comisión de Personal Nacional, podrán participar como aspirantes, aquellos que se encuentren vinculados en calidad de provisionales, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.14.2.16 del Decreto 1083 de 2015.

III. Si en la ciudad de Bogotá, a pesar de existir servidores de carrera que cumplan con los requisitos, no se inscribe el número mínimo de dos (2) candidatos en representación de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal Nacional, ni en la etapa inicial de inscripciones, ni en la prórroga, impidiendo que la entidad adelante el proceso electoral, esto implicará que la situación se enmarque en la imposibilidad para la entidad de conformar la Comisión de Personal Nacional, siendo procedente, en consecuencia, aplicar la excepción contenida en dicha norma en lo que respecta a la participación como aspirantes a los servidores vinculados a la entidad mediante de nombramiento provisional.

En este evento, corresponderá a la entidad convocar nuevamente a elección, dejando constancia en el acto de convocatoria que, agotado el procedimiento para adelantar el proceso de elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal Nacional, no fue posible su conformación por circunstancias ajenas a la administración e imputables a la falta de candidatos para conformar el número mínimo de servidores de carrera que permitan llevar a cabo el proceso electoral y, de contera, la conformación de la Comisión de Personal Nacional. En esta elección podrán participar como electores todos los servidores públicos que prestan sus servicios en la ciudad de Bogotá.

IV. Procedimiento para seguir en el evento de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

a) Que en la prórroga resulten inscritos dos candidatos. En este evento y con el fin de garantizar la continuidad de la conformación de la Comisión de Personal Nacional la cual en todo caso y conforme la Ley 909 de 2004, debe estar conformada por dos (2) representantes de los empleados, se adelantará el proceso de elección, teniendo en cuenta que no se contará con el número requerido para suplir vacancias temporales o definitivas de los representantes principales.

b) Imposibilidad de conformar la Comisión de Personal Nacional, por falta de servidores interesados en postularse como representantes ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Cuando aun convocando a los servidores provisionales, no se presenten candidatos, existe una imposibilidad de continuar con la conformación de la Comisión de Personal Nacional en los términos del Decreto 1083 de 2015, imposibilidad acaecida por la falta de interesados, caso en el cual, a criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la administración se verá exenta de cualquier responsabilidad, siempre que se demuestre documentalmente que la imposibilidad de conformar la Comisión de Personal Nacional obedece a circunstancias ajenas a ella, e imputables a la falta de participación de los servidores públicos que se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.

5) Publicación de la lista general de votantes. Dos (2) días antes de la elección, el día miércoles 1° de septiembre de 2021, la Subdirección de Talento Humano publicará la lista de los votantes habilitados (únicamente servidores públicos cuyos cargos estén prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá y sean de libre nombramiento y remoción, provisionales o con derechos de carrera administrativa, incluyendo quienes se encuentran en período de prueba, independientemente si se encuentran en vacaciones, permisos, licencias de maternidad o enfermedad, entre otras y exceptuando a quienes estén en licencia ordinaria o suspendidos en el ejercicio de sus funciones) para participar en la elección de los representantes de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional.

6. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación. Se abrirá la elección virtual, el viernes 3 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 a. m. y se cerrará a las 4:00 p. m. del mismo día, a través del enlace web que para el efecto comunique la Subdirección de Talento Humano, al cual podrá acceder cada servidor público habilitado para votar a través de su correo electrónico institucional para la elección de los representantes de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional.

7. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y declaración de la elección. El escrutinio se realizará por parte de la Subdirección del Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, el viernes 3 de septiembre de 2021, una vez culminada la votación. Así mismo, al finalizar el proceso de escrutinio se efectuará la declaración de la elección correspondiente.

Artículo 4°. *Divulgación de los candidatos inscritos.* La Subdirección del Talento Humano de Prosperidad Social, al día hábil siguiente al vencimiento del término previsto para la inscripción de los candidatos, es decir, el día 5 de agosto de 2021, divulgará ampliamente la lista de candidatos inscritos que cumplan con los requisitos exigidos para hacer parte de la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de tal manera que se garantice el derecho al voto para todos los servidores públicos habilitados para votar de Prosperidad Social que se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá.

Artículo 5°. *Divulgación de los jurados de votación.* La elección estará vigilada por los jurados de votación que designe aleatoriamente (herramientas estadísticas de Excel) la Subdirección de Talento Humano de Prosperidad Social, la cual se efectuará dentro de

los tres (3) días siguientes a la divulgación de los candidatos inscritos, es decir, el día 10 de agosto de 2021.

La notificación de los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva, el día hábil (1) siguiente al de su designación, es decir, el día 11 de agosto de 2021.

Artículo 6°. *Difusión de las propuestas de los candidatos.* Para la difusión de mensajes relacionados con la campaña para la elección de los candidatos a la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los candidatos podrán remitir vía correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano a humano@prosperidadsocial.gov.co máximo dos (2) publicaciones en word o pdf., que no superen una cuartilla de extensión (página), acompañado de una fotografía reciente del candidato (a) y/o un video en formato horizontal de máximo un 1 minuto, 30 segundos de duración. El material que no cumpla con estas condiciones no será publicado. Estos correos pueden remitirse el día hábil (1) siguiente a la divulgación de los candidatos inscritos a partir del 6 de agosto y hasta el 2 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m. Estos mensajes serán publicados en la Intranet por parte de la Oficina Asesora de Comunicaciones.

Artículo 7°. *Funciones de los jurados.* Los jurados de votación tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar que el enlace se encuentre en cero (0) número de votos.
- b) Instalar la votación.
- c) Vigilar el proceso de votación.
- d) Verificar que los votantes efectúen una sola elección.
- e) Verificar que los votantes coincidan con los que corresponden en la lista de sufragantes.
- f) Realizar el escrutinio de los votos y consignar los resultados en el acta de escrutinio.
- g) Firmar las actas.

Artículo 8°. *Designación de testigos electorales.* La Subdirección del Talento Humano solicitará a cada candidato que designe un (1) testigo electoral en representación suya, para lo cual el candidato informará la designación del mismo a través de correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano dentro de los cuatro (4) días siguientes a la divulgación de los candidatos inscritos, esto es el 11 de agosto de 2021.

Artículo 9°. *Funciones de testigos electorales.* Los testigos electorales tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar que el enlace se encuentre en cero (0) número de votos.
- b) Verificar que los votantes efectúen una sola elección.
- c) Verificar que los votantes coincidan con los que corresponden en la lista de sufragantes.
- d) Acompañar y verificar el proceso de votación en las etapas de apertura, cierre y escrutinio de votación.
- e) Firmar las actas.

Artículo 10. *Designación de observadores.* La Subdirección del Talento Humano solicitará a la Secretaría General y a la Comisión de Personal Nacional para que designe un observador para que asista al proceso de apertura, cierre y escrutinio el día de la elección, para lo cual informarán la designación de este a través de correo electrónico a la Subdirección de Talento Humano dentro de los cuatro (4) días siguientes a la divulgación de los candidatos inscritos, esto es el 11 de agosto de 2021.

Artículo 11. *Delegado de la Oficina de Control Interno.* El jefe de la Oficina de Control Interno delegará a un servidor público de esa oficina para que acompañe el proceso de elección de la Comisión de Personal Nacional en el proceso de apertura, cierre y escrutinio.

Artículo 12. *Funciones de los observadores.* Los observadores tendrán las siguientes funciones:

- a) Visualizar que el enlace se encuentre en cero (0) número de votos.
- b) Visualizar que los votantes efectúen una sola elección.
- c) Visualizar que los votantes coincidan con los que corresponden en la lista de sufragantes.
- d) Acompañar el proceso de votación en las etapas de apertura, cierre y escrutinio de votación.
- e) Firmar las actas.

Artículo 13. *Votación.* Las votaciones se efectuarán en un solo día y se abrirán y se cerrarán en las horas previstas en la convocatoria. Cerrada la votación, un miembro del jurado, al consultar los resultados de la elección, leerá en voz alta el número total de sufragantes para la elección de la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y se dejará constancia en el acta de escrutinio y en la lista general de sufragantes.

Artículo 14. *Escrutinio.* En presencia de un servidor público de la Oficina de Control Interno del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los jurados procederán a realizar el escrutinio y anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada candidato, así como el número de los votos en blanco.

De igual manera se deberán atender las siguientes directrices:

a) Los votos en los que no se identifique claramente la decisión del votante no serán válidos.

b) Una vez terminado el escrutinio se leerá en voz alta y los jurados entregarán al Subdirector de Talento Humano las actas y demás documentos utilizados. De lo anterior, se dejará constancia en el acta de escrutinio que será firmada por los miembros del jurado de votación y por el servidor público designado por la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 1°. Serán elegidos representantes de los empleados principales ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social los dos candidatos que obtengan la mayoría de los votos en estricto orden, respectivamente, y como suplentes serán elegidos los candidatos que tenga el tercer y cuarto puesto, los cuales reemplazarán a los comisionados principales, respectivamente.

Parágrafo 2°. Si el mayor número de votos fuere igual para dos (2) candidatos, estos serán elegidos como representantes de los empleados principales ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 3°. Si el número de votos a favor de más de dos (2) candidatos fuere igual, la elección se decidirá al azar, a través del mecanismo que determine el designado por la Oficina de Control Interno de Prosperidad Social, para determinar cuál(es) candidato(s) queda(n) como representante(s) de los empleados principal(es) y cuál(es) queda(n) como representante(s) suplente(s) de los empleados ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 4°. Los candidatos o testigos electorales podrán, en el acto mismo del escrutinio, presentar reclamaciones por escrito, las cuales serán resueltas por el Subdirector (a) de Talento Humano. Resueltas las reclamaciones o solicitudes, el Subdirector (a) de Talento Humano o quien haga sus veces comunicará los resultados de las votaciones.

Artículo 15. *Publicación de los representantes de los empleados principales y suplentes ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.* Los resultados de las votaciones serán comunicados mediante correo electrónico a los servidores públicos ubicados en la ciudad de Bogotá, por parte de la Subdirección de Talento Humano.

Artículo 16. *Período.* Los representantes de los empleados principales ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus suplentes respectivos serán elegidos por el término de dos (2) años, contados a partir del 9 de septiembre de 2021 y hasta el 8 de septiembre de 2023.

Artículo 17. *Vacancias.* Las faltas temporales de los representantes de los miembros principales de los empleados ante la Comisión de Personal Nacional del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social serán provistas por el (los) suplente(s) en caso de que sea(n) elegido(s) en el presente proceso de elección.

Parágrafo. Ante la falta absoluta de un representante principal de los empleados, el suplente asumirá tal calidad hasta el final del período.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 02065 del 5 de agosto de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 14 de julio de 2021

Susana Correa Borrero.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01455 DE 2021

(julio 15)

por medio de la cual se establece el listado de beneficiarios para la transferencia monetaria del tercer ciclo de pagos de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 64 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 del 4 de junio de 2020, el artículo 1.3.1.19.2. del Decreto 1625 de 2016, los artículos 1, 3 y 10, numerales 1 y 5 del Decreto 2094 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que el documento Conpes 100 de 2006 dispone los lineamientos para la focalización del gasto público social y señala que los programas sociales deben definir condiciones de entrada y salida, precisando los puntos de corte más apropiados sobre el instrumento de focalización seleccionado, buscando mejorar la equidad en la asignación y la efectividad del gasto en el marco de la política económica y social del Estado. En el mismo sentido, planteó algunas etapas que deben considerarse en el diseño de los programas que asignan gasto en población en condición de pobreza. Estas etapas comprenden: (i) la identificación, que es la definición del instrumento que se utiliza para escoger a los potenciales beneficiarios; (ii) la selección, que es la definición de los criterios que determinan la condición de entrada y salida a un programa social, y (iii) la asignación, que es el diseño del subsidio y el proceso de su entrega al beneficiario.

Que el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 modificó el artículo 94 de la Ley 715 de 2001 y definió la focalización de los servicios sociales así: “**Artículo 94. Focalización de los servicios sociales.** Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable”.

Que el artículo artículo 1.3.1.19.3. del Decreto 1625 de 2016 “Único Reglamentario en Materia Tributaria establece que: “*El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adoptará la metodología de focalización para la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, atendiendo las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad*”. A su vez, el parágrafo 1 transitorio del mismo artículo establece que: “*previamente a la entrada en funcionamiento del Sisbén IV, la focalización de los beneficiarios de la compensación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, se podrá realizar teniendo en cuenta aquellos hogares beneficiarios del Programa Familias en Acción y/o del Programa de Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, que hayan ingresado a dichos programas atendiendo el criterio de selección de Sisbén III.*”, por lo que fueron atendidos criterios del Sisbén III, Sisbén IV y los lineamientos dados por la Mesa de Equidad tal y como lo certifica el Departamento Nacional de Planeación a través de la Subdirección de Desarrollo Social mediante oficio número 20215300372921 de abril 22 de 2021, documento que hace parte integral de la presente resolución.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1.3.1.19.4. del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Decreto 1690 de 2020, Prosperidad Social verificó que “*En ningún caso, un hogar beneficiario de dos (2) o más de los programas sociales de asistencia a la población vulnerable empleados para seleccionar los beneficiarios de la transferencia, podrá obtener un doble reconocimiento de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)*”.

Que en cumplimiento del artículo 1.3.1.19.5. del Decreto 1625 de 2016, la Mesa de Equidad mediante acta de sesión del 20 de mayo de 2021, dispuso que la canalización de recursos de la compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), se realizará mediante la modalidad de giro.

Que el artículo 210 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, estableció que los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema utilizando el Sisbén.

Que el artículo 21 de la Ley 2010 de 2019 estableció una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas (IVA), correspondiente a una suma fija en pesos, la cual se transferirá bimestralmente por el Gobierno nacional teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la compensación se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.

Que el parágrafo 1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, “*Por el cual se creó el Registro Social de Hogares, la Plataforma de Transferencias Monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso que “*Para la expansión de los programas de transferencias monetarias se tomará al hogar como unidad de intervención, buscando generar complementariedades y priorizar hogares que no estén recibiendo dichas ayudas*”.

Que el documento Conpes 3986 de 2020, estableció que para la transferencia de los recursos de Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) a los hogares, se hará uso de los esquemas de pago de los programas que actualmente entregan transferencias monetarias a población en situación de pobreza y pobreza extrema, y, a partir de 2021, se tendrán en cuenta otros programas sociales u otros mecanismos que beneficien a hogares de menores ingresos que no reciben transferencias monetarias.

Que para la vigencia 2021 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizó la focalización de hogares de acuerdo con la meta fijada por el Gobierno nacional, identificando hogares potenciales beneficiarios del programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Que los criterios de focalización y las validaciones del Programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la vigencia el 2021 los cuales se encuentran en el Manual Operativo “*Manual Operativo Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) V1.0 (abril, 2021)*” y la “*Guía Operativa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)*” son los siguientes:

- Hogares focalizados por el DNP para el programa de Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), en el año 2020 que corresponden a los seleccionados de los programas Familias en Acción y listado de priorizados de Colombia Mayor. Los hogares beneficiarios originarios del programa Familias en Acción requirieron un puntaje máximo de 10 puntos en el Sisbén III o clasificación en el grupo A para el Sisbén IV. Aquellos hogares originarios de la lista de priorizados de Colombia Mayor requirieron un puntaje máximo de 30 puntos para el Sisbén III o una clasificación en los grupos A, B o C para el Sisbén IV.

- Hogares que según la información en el Sisbén IV están clasificados en el grupo A, son pobres extremos y al menos uno de sus integrantes del hogar es titular del programa Familias en Acción o beneficiario del programa Colombia Mayor al momento de la identificación.

- Hogares pobres extremos según Sisbén IV clasificados en el grupo A o Sisbén III con puntaje máximo de 10 puntos, que no perciben ningún auxilio o transferencia monetaria de programas sociales del Estado al momento de la identificación.

- Hogares que según la información en el Sisbén IV están clasificados en el grupo B, son pobres moderados y al menos uno de sus integrantes del hogar es titular en el programa Familias en Acción al momento de la identificación.

Que de conformidad con el Anexo 1 “GUÍA DE FOCALIZACIÓN PROGRAMA “COMPENSACIÓN DE IVA”” se aplicó, entre otras, la siguiente validación:

- No tener ningún integrante titular de la base de datos de Ingreso Solidario en el estado de hogar beneficiario o personas en estados de hogar suspendido o retirado.

Que los hogares beneficiarios de la transferencia monetaria del programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), son aquellos que no se encuentran en alguna(s) causal(es) de no elegibilidad descritas en el Manual Operativo “Manual Operativo Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) V1.0 (abril, 2021)” y la “Guía Operativa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)” y por ello recibirán el incentivo a través de operadores postales de pago.

Que los hogares que fueron elegidos como beneficiarios del primer o segundo ciclo del programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) de acuerdo con las Resoluciones número 0762 del 22 de abril del 2021 y 01043 del 21 de mayo del 2021, que no tengan marcas de No Elegibilidad en el Sistema de Información de Compensación del IVA y no realizaron el cobro correspondiente durante el periodo respectivo a cada ciclo; podrán realizar el cobro respectivo durante el periodo establecido entre el 16 de julio y el 4 de agosto de conformidad con lo establecido en el capítulo 7.3 del Manual Operativo “Manual Operativo Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) V1.0 (abril, 2021)”.

Que de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo “Manual Operativo Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) V1.0 (abril, 2021) durante las fases de: *i. Focalización poblacional* y *ii. Novedades* y con las verificaciones realizadas por el Grupo Interno de Focalización tal y como se evidencia en los memorandos M-2021-3003-015134 del 13 de mayo del 2021 y M-2021-3003-022404 del 14 de julio del 2021; el Grupo Interno de Focalización validan que los hogares beneficiarios cumplan con las condiciones que dieron origen a su selección como potenciales hogares beneficiarios del programa.

Que teniendo en cuenta los siguientes hechos notorios según los cuales: (i) durante el mes de mayo de 2021 en todo el territorio nacional se presentaron fuertes afectaciones al orden público que afectaron de manera evidente la libre circulación de personas a lo largo y ancho del territorio nacional; y que (ii) la pandemia ocasionada por el Covid-19 ha mantenido durante los meses de mayo y las tres primeras semanas de junio las cifras de pico de incidencia con los niveles más altos de contagios y muerte, se le dificultó a los beneficiarios de los programas de transferencias monetarias el desplazamiento a las cabeceras municipales o a puntos específicos para reclamar su transferencia.

Que dada la presencia de estos hechos notorios, se considera necesario, pertinente y proporcional, en aras de limitar la afectación económica a los hogares más pobres y vulnerables, beneficiarios del Programa Compensación del IVA, la no aplicación para el cuarto ciclo operativo de la marca de no elegibilidad, por concepto de que se acumulen tres no cobros consecutivos; y en consecuencia, los no cobros efectuados durante el tercer ciclo excepcionalmente, no generan efectos de no elegibilidad para el siguiente ciclo operativo.

Que, con el propósito de dar a conocer los hogares beneficiarios del Programa Compensación del IVA del ciclo correspondiente, que cumplieron con la validación interna de los cruces de información, Prosperidad Social deberá publicar, previo a la fecha de inicio del presente ciclo operativo, el acto administrativo conforme a la liquidación correspondiente en la página web de Prosperidad Social.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario expedir el acto administrativo que defina el listado de hogares que fueron elegibles y adquieren la condición de beneficiarios de la transferencia monetaria del tercer ciclo del año 2021, del programa de Compensación del Impuesto sobre las ventas (IVA) comprendido entre las fechas 16 de julio y el 4 de agosto de 2021 así como autorizar la ejecución de los respectivos pagos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Beneficiarios de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)*. Establecer el listado de focalización de potenciales hogares beneficiarios para la transferencia monetaria del Programa Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA), para el tercer ciclo de pago de la transferencia monetaria del año 2021 cuyo periodo está comprendido entre 16 de julio y el 4 de agosto de 2021, el cual se encuentra en el siguiente link <https://prosperidadsocial.gov.co/iva/> y hace parte integral de este acto administrativo.

Parágrafo: El acto administrativo de liquidación que fije el listado de hogares beneficiarios que cumplieron con la validación interna de bases de información realizada por Prosperidad Social, deberá publicarse en la página web de la entidad, previo el inicio del presente ciclo operativo.

Artículo 2°. *Monto de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas IVA*. El monto de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) que se transferirá a cada beneficiario será el equivalente a la suma de setenta y seis mil pesos moneda corriente (\$76.000), ciento cincuenta y dos mil pesos moneda corriente (\$152.000) o doscientos

veintiocho mil pesos moneda corriente (\$228.000) para aquellos hogares que no cobraron la transferencia monetaria correspondiente al *i)* primer ciclo, *ii)* segundo ciclo o *iii)* primer y segundo ciclo, y que para el tercer ciclo aún son hogares beneficiarios, de conformidad con los recursos del Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 10021 del 6 de enero del 2021.

Artículo 3. *Pago del tercer ciclo la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA)*. Autorizar y ejecutar mediante la modalidad de giro, el pago correspondiente al tercer ciclo de la Compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) dirigido a los beneficiarios establecidos en el artículo 1 conforme al monto establecido en el artículo 2 del presente acto administrativo.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de julio de 2021.

Susana Correa Borrero.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 01476 DE 2021

(julio 19)

por medio de la cual se constituyen como Acreedores Varios sujetos a devolución los recursos inicialmente fueron destinados para el pago de las Transferencias Monetarias No Condicionadas de los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario y que no fueron cobrados de forma oportuna por los beneficiarios.

La Directora del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y por el artículo 10 del Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus Covid-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia originada por la Covid-19, en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de ese mismo decreto. Una de las medidas adoptadas en dicha declaratoria para conjurar la crisis fue el distanciamiento social y aislamiento, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que a través de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus y la enfermedad asociada denominada Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que en vigencia de la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada nuevamente.

Que el Decreto 444 del 21 de marzo de 2020 creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el objeto de: “(...) atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento, en el marco del Decreto 417 de 2020”.

Que el Decreto 518 del 4 de abril de 2020, creó el Programa Ingreso Solidario bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), con el fin de entregar Transferencias Monetarias no Condicionadas con cargo a los recursos del Fome en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, no beneficiarios de los programas sociales existentes o de la compensación del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Que el Programa Ingreso Solidario beneficia a cerca de tres millones de hogares, quienes fueron identificados previamente por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), habiendo tenido en cuenta los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad registrados en el Sisbén y utilizó otros registros, ordenamientos y fuentes de información para mejorar la focalización del programa.

Que, en cumplimiento del mandato legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñó el esquema de dispersión del Programa para que los hogares reciban los recursos en una cuenta o depósito financiero. Para el efecto, adelantó, junto con el DNP y el programa Banca de las Oportunidades, una revisión exhaustiva para identificar los beneficiarios que contaban con algún producto financiero de ahorro o transaccional activo, para quienes se definió un proceso de abono de los recursos en dichos productos a través de las entidades financieras.

Que, para los beneficiarios que no contaban con un producto financiero, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estructuró un proceso masivo de inclusión financiera, con énfasis en la apertura digital de productos financieros. Para tales efectos, se consideró, además de las medidas de distanciamiento social y aislamiento ordenadas por el Gobierno nacional, lo dispuesto en el Decreto 222 de 2020 “*Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones*”.

Que, para la instrumentación de este proceso, se contó con el apoyo de los operadores de telefonía celular y de entidades financieras que disponen de cuentas o depósitos enteramente digitales, cuya apertura se puede surtir de manera remota en un dispositivo móvil o con una amplia usabilidad por medio de diferentes canales, para hacer pagos, transferencias y compras por internet.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 518 de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, expidió la Resolución número 0975 de 6 de abril de 2020, “*por medio de la cual se define el monto de recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión del Programa Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones*”.

En el artículo 2° de la citada resolución se establece los MECANISMOS DE TRANSFERENCIA, dividiéndolo en dos grupos:

- Población incluida financieramente
- Población no incluida financieramente

Que la resolución en comento, en su artículo 5° señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elaborará y publicará el respectivo Manual Operativo con carácter vinculante que establece el detalle operativo del mecanismo de transferencias, el pago de los costos operativos a las entidades financieras y la certificación y devolución de recursos.

Que, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es un organismo principal de la Administración Pública, del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que de conformidad con el Decreto 2094 de 2016, para el cumplimiento de sus objetivos misionales, Prosperidad Social dentro de su estructura, cuenta con el Despacho de la Directora del Departamento, el cual tiene entre otras funciones las de: “2. Formular y hacer seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación” y “11. Ordenar los gastos y suscribir los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al Departamento Administrativo, de conformidad con las normas de contratación vigentes”.

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo número 812 del 4 de junio de 2020, “*por el cual se crea el registro social de hogares y la plataforma de transferencias monetarias y se dictan otras disposiciones para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad económica en todo el territorio nacional dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, se encargó la administración y operación de los programas de transferencias monetarias del Gobierno nacional al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el párrafo 3° del artículo 5° de dicho Decreto Legislativo, indica que el Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual efectivamente se surtió a partir del 4° ciclo de pagos del programa.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la recepción del programa adelantó varios ejercicios técnicos de depuración y organización de la base de datos de los potenciales hogares beneficiarios del programa, tal y como consta en los documentos técnicos y memorandos de pago que ha radicado la Subdirección General de Programas y Proyectos a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. De esta manera, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ordenó los pagos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 a los beneficiarios del programa bancarizados y no bancarizados durante la vigencia 2020.

Que mediante la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020, modificada por la Resolución número 01329 del 22 de julio de 2020, se adoptaron las resoluciones número 975 del 6 de abril de 2020, 1022 del 20 de abril de 2020, 1117 del 14 de mayo de 2020 y 1165 del 22 de mayo de 2020 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la administración y operación del Programa Ingreso Solidario, así como el Manual Operativo del programa vigente a la fecha de expedición de la presente resolución, además de subrogar todas las referencias normativas en las que figura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Departamento Nacional de Planeación en los que se señalen como administradores, operadores y/o ejecutores del Programa Ingreso Solidario, las cuales se entenderán en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Resolución número 1833 del 13 de octubre de 2020, adoptó el Protocolo de Operación con entidades financieras del Programa Ingreso Solidario para beneficiarios bancarizados versión 2.0. el cual se adicionó íntegramente al Manual Operativo del Programa Ingreso Solidario.

Que en la actividad 9 del mencionado Protocolo, se estableció que:

ID	Actividad	Descripción
9	CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL. Entidades financieras envían a Prosperidad Social Certificación del Revisor Fiscal con la información del total de pagos realizados y de pagos rechazados, indicado el número de beneficiarios en cada uno de los casos. Entidades financieras reintegran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos no utilizados a través de CUD, incluidos los rendimientos financieros que correspondan.	E-mail a Prosperidad Social al correo: <i>gestioningresosolidario@prosperidadsocial.gov.co</i> , incluyendo la Certificación del Revisor Fiscal, siguiendo el modelo de certificación propuesto en el Anexo 4. El reintegro se debe dirigir a la cuenta detallada en el Anexo 5. Esta certificación debe ser entregada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al abono de los recursos a las cuentas CUD de las entidades financieras.

Que al 31 de enero de 2021 se realizaron las siguientes consignaciones a la cuenta denominada DTN.

– REINTEGRO FOME ENTIDADES VARIAS por concepto de *Devolución de Ingreso Solidario*, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Operación: Conformidad con lo establecido en el Protocolo de Operación:

No. Documento	Fecha de registro	Fecha de Recaudó	Entidad Financiera de la Cuenta	Nombre de la Cuenta	Saldo por imputar en COP	Concepto	Convenio	Nombre de Cuenta
49621	5/01/2021	5/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 960.000	CÓDIGO DE PORTAFOLIO 363 PROSPERIDAD SOCIAL DEVOLUCIÓN INGRESO SOLIDARIO	RECURSOS FOME	Banco de Occidente
68921	6/01/2021	6/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 37.920.000	363 PROSPERIDAD SOCIAL DEVOLUCIÓN INGRESO SOLIDARIO	RECURSOS FOME	Banco Cooperativo Coopcentral (Tpaga)
109621	8/01/2021	8/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 1.120.000	CÓDIGO DE PORTAFOLIO 363 PROSPERIDAD SOCIAL "R95 CUENTAS SIN MOVIMIENTO ADICIONALES A INGRESO SOLIDARIO" Pendientes de la Devolucion de Diciembre 22/2020	RECURSOS FOME	Banco Popular
109721	8/01/2021	8/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 10.750.560.000	PCD DEVOLUCION INGRESO SOLIDARIO	RECURSOS FOME	Banco Davivienda
246521	14/01/2021	14/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 800.000	BCS-PROSPERIDAD SOCIAL DEVOLUCION INGRESO SOLIDARIO	RECURSOS FOME	Banco Caja Social
356721	15/01/2021	15/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 160.960.000	REINTEGRO RECURSOS CUENTAS DE AHORRO ABNCO W S-A 15-01-2021	RECURSOS FOME	Banco W S.A.
813921	29/01/2021	29/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 32.000.000	Devoluciones mensuales ingreso solidario Enero 2021.	RECURSOS FOME	62010707 BANCOLOMBIA S.A
814021	29/01/2021	29/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 53.408.960.000	BAC06 363 PROSPERIDAD SOCIAL DEVOLUCION INGRESO SOLIDARIO - POBLACION NO BANCARIZADA	RECURSOS FOME	62014055 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. - BANAGRARIO
814321	29/01/2021	29/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 6.209.120.000	BCS-PROSPERIDAD SOCIAL DEVOLUCION INGRESO SOLIDARIO NO BANCARIZAD	RECURSOS FOME	62013206 BANCO CAJA SOCIAL
814421	29/01/2021	29/01/2021	Banco República	DTN - REINTEGROS FOME ENTIDADES VARIAS	\$ 2.080.000	363 PROSPERIDAD SOCIAL Devolución Ingreso Solidario	RECURSOS FOME	62015913 BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
					\$ 70.604.480.000			

Que las entidades financieras: Banco Agrario, Caja Social y Tpaga (a través de Banco Coopcentral), en su calidad de operadores de pago no bancarizado del Programa Ingreso Solidario durante 2020 reintegraron los recursos no cobrados por los beneficiarios y enviados por Prosperidad Social durante la vigencia de 2020, por valor de \$53.408.960.000, \$6.209.120.000 y \$37.920.000, respectivamente según certificaciones y soportes enviados a Prosperidad Social.

Que, los reintegros realizados por Banco de Occidente, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Davivienda y Bancamía corresponden a recursos reintegrados por fuera del ciclo de pago que fueron devueltos por razones que ameritan programar de nuevo su pago pues el beneficiario no perdió el derecho a los mismos. Estos son los conceptos de: Cuentas inactivas y fallecimiento de los titulares, dejando sin programar los montos reintegrados por motivo de devoluciones voluntarias o dudas sobre presuntos fraudes de la entidad financiera que obedecieron a cruces internos de las entidades financieras que no corresponden con el concepto de Fraude, propiamente dicho, que se encuentra definido y reglado en el Manual Operativo de Ingreso Solidario.

Que en el literal 3° del artículo 24 de la ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, “Por la cual se decreta el Presupuesto de rentas y Recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021”, se estableció lo siguiente:

“Así mismo, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, deberán reintegrar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro del primer mes de 2021 los recursos del Presupuesto General de la Nación que hayan sido girados a entidades financieras que no hayan sido pagados a los beneficiarios finales. **Estos recursos se constituirán como acreedores varios sujetos a devolución y serán puestos a disposición de la entidad financiera cuando se haga exigible su pago a beneficiarios finales**, sin que esto implique operación presupuestal alguna, entendiéndose que se trata de una operación de manejo eficiente de Tesorería”. (subrayado y negrita fuera de texto).

Que, en consecuencia, se hace necesario que los recursos del Fome que fueron girados y que, por la razón mencionada para cada entidad financiera, no fueron pagados a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario pero que deben pagarse, dineros que por este acto administrativo se constituirán como acreedores varios sujetos a devolución.

Que para garantizar que los recursos sean efectivamente entregados al beneficiario final, independientemente de su situación comercial con cada entidad financiera, éstos serán programados a través de giro en efectivo para ser cobrado por ventanilla.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Constitución de acreedores varios.* Constituir como acreedores varios sujetos a devolución 439.438 giros correspondientes a 83.263 beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, cuyo listado se encuentra plenamente validado y verificado, para pago a través de la Red Empresarial de Servicios S.A. - Súper Giros, los siguientes recursos:

No. Documento de Recaudado	Entidad que reintegró los recursos al Tesoro Nacional	Valor Reintegro	Concepto	Giros por constituir	Personas por constituir	Constituir como acreedor vario	Operador de pago a través del cual se pagarán los recursos
49621	Banco de Occidente	\$960.000	Inactivas	6	1	\$960.000	Super Giros
68921	Banco Cooperativo Coopcentral (Tpaga)	\$37.920.000	No cobros	237	54	\$37.920.000	Super Giros
109621	Banco Popular	\$1.120.000	Inactivas	7	7	\$1.120.000	Super Giros
109721	Banco Davivienda	\$10.750.560.000	Inactivas	65.405	19.603	\$10.464.800.000	Super Giros
356721	Banco W S.A.	\$160.960.000	Inactivas	1.006	337	\$160.960.000	Super Giros
813921	Bancolombia S.A	\$32.000.000	Inactivas	151	39	\$24.160.000	Super Giros
814021	Banco Agrario de Colombia	\$53.408.960.000	No cobros	333.806	58.281	\$53.408.960.000	Super Giros
814321	Banco Caja Social	\$6.209.120.000	No cobros	38.807	4.932	\$6.209.120.000	Super Giros
814421	Banco de las Microfinanzas - Bancamía	\$2.080.000	Inactivas	13	9	\$2.080.000	Super Giros
		\$70.604.480.000	-	439.438	83.263	\$70.310.080.000	

Parágrafo 1°. Los anteriores recursos serán puestos a disposición del operador de pago por giro, una vez se haga exigible el pago a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario que hagan parte del listado de beneficiarios no pagados previamente validado por la entidad.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 19 de julio de 2021.

La Directora,

Susana Correa Borrero
(C. F.).